



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero **0732/2020** dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de veintinueve fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0732/2020** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por **** en contra de ****, misma que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El actor **** demanda a **** por la fijación y pago de una pensión alimenticia a su favor.

Emplazado que fue legalmente ****, como consta de las fojas treinta a treinta y nueve de los autos, dió contestación a la demanda instada en donde manifiesta aceptar la procedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, sin embargo es inconforme con la proporcionalidad solicitada.

Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, **** fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo **** recibida por concepto de su trabajo.



III.- En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que **** se encuentra legitimado para demandar la acción de alimentos en contra de ****, pues del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja diez de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que **** es padre de **** quien nació el ****.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora ****:**

CONFESIONAL a cargo de ****, prueba desahogada en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que **** mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre de dos mil veinte fue

condenado a pagar alimentos a favor de su hijo ****, que en dicha sentencia se le condenó a pagar la cantidad equivalente al quince por ciento del total de sus percepciones a favor de su hijo, que el absolvente sabe que dicha cantidad a que fue condenado en la sentencia referida comprende parcialmente la educación de ****, que actualmente el mismo se encuentra estudiando, que **** actualmente cuenta con un trabajo remunerado, que sabe las necesidades de su hijo ****y que reconoce tener obligación alimentaria *respecto de su hijo, -lo anterior considerando que el absolvente ****, contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos-*.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja diez de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que ****es padre de ****, quien nació el ****.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población extraída de la página de internet de la Secretaría de Gobernación, que obra a fojas once de autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio por haber sido obtenida de una fuente correspondiente a una institución pública, lo que conlleva un hecho notorio y conocido



por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en la constancia de estudios, a nombre de ****, expedida por la **** en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, misma que obra a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitida por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, del cual se tiene por acreditado que **** estaba inscrito como alumno regular en el sexto semestre del programa educativo de bachillerato, que en el quinto semestre obtuvo un promedio de 8.43 (ocho punto cuarenta y tres) y del primer al quinto semestre obtuvo un promedio acumulado de 8.06 (ocho punto cero seis), que el plan de estudios consta de seis semestres con un total de doscientos setenta y seis créditos de los cuales a la fecha de expedición de la constancia valorada tenia cubiertos doscientos treinta y tres créditos.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Encargada del Departamento Contencioso de dicho instituto, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno y que obra a foja noventa y seis de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el

ejercicio de sus funciones del que se advierte que el demandado si cuenta con registro de afiliación como trabajador con estatus vigente, que el salario diario base de cotización con el que se encuentra registrado es de mil quinientos sesenta y dos pesos con dieciocho centavos, y que el patrón que lo tiene registrado es el ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Subsecretaría de Ingresos de dicha secretaría, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento doce de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos de dicha dependencia, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento treinta y nueve de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de **** se encontró el bien



inmueble ubicado en calle **** numero ****, inscrito en el Libro ****, Registro ****, Sección ****, con Folio Real ****.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno que obra a foja ciento trece de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro alguno dentro del padrón de licencias comerciales.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes "1", a través del Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1", de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja ciento cuarenta y uno de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que **** se encuentra inscrito con registro federal de contribuyentes ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento cuarenta de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente

de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de ****, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento nueve del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documentos cuenta con logotipo y datos de identificación de la institución bancaria de que se trata con el cual se tiene por demostrado que en dicha institución bancaria se encontró una cuenta cuyo titular es ****, numero **** tipo ****, con estatus activo.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de ****, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja noventa y nueve de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el enlace jurídico de ****, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento ocho de los autos, al cual se le



niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en los informes rendidos por el apoderado de ****, de fecha de presentación seis y nueve ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, que obran a fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y tres de los autos, a los cuales se les niega valor probatorio al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de ****, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento cuarenta y siete de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el titular del área jurídica de la institución bancaria ****, de fecha de presentación once de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento once de los autos, al cual se le niega valor probatorio al

tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la apoderada legal de ****, de fecha de presentación veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de ****, de fecha de presentación veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja ciento sesenta y nueve de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que debiera rendir **** probanza que en lada beneficia a su oferente, toda vez que en audiencia celebrada en fecha once de junio de dos mil veintiuno, la misma fue declarada desierta.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el apoderado de **** de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno,



que obra a foja ciento diez de los autos, al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ****y****, desahogada en audiencia celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que **** se encuentra estudiando en la ****, que actualmente no trabaja, que **** actualmente labora como médico en el ****, que **** vive con sus padres y sus hermanos que son menores de edad, que de sus gastos se hace cargo su madre, que **** recibe una pensión por parte de su papá **** pero que esta solamente es para cubrir sus gastos escolares.

Cabe mencionar, que en audiencia celebrada en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno el oferente de la prueba se desistió del dicho de la ateste ****, mismo que fue ofrecido como prueba.

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su

especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL, admitida como *superveniente* en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, consistente en la constancia de estudios expedida por la Coordinadora de Departamento de Servicios Escolares de la Universidad ****, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ciento sesenta y siete de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que **** con matrícula **** es alumno inscrito al segundo de siete cuatrimestres comprendido del seis de enero al nueve de abril del año dos mil veintiuno, del programa educativo de **** en dicha universidad.

A la **parte demandada ****CONFESIONAL**, a cargo de ****, desahogada en audiencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada favorece a la parte que la ofreció, pues el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja diez de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio



de sus funciones, se tiene por demostrado que **** y **** son padres de ****, quien nació el ****

DOCUMENTAL, consistente en el comprobante de pago del impuesto predial expedido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, visible a foja cincuenta y dos de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que en fecha nueve de enero de dos mil veinte se pagó a la propiedad raíz la cantidad de mil ciento setenta y siete pesos del domicilio ubicado en calle **** numero **** en fraccionamiento ****, que se encuentra a nombre de ****.

DOCUMENTAL, consistente en los comprobantes de pago del servicio de agua expedidos por ****, visibles a fojas cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y siete y cincuenta y nueve de los autos del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documentos fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y dichos documentos cuentan con logo y datos de identificación de la institución de que se trata con el cual se tiene por demostrado la contratación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle ****, cuyo usuario lo es ****.

DOCUMENTAL, consistente en los comprobantes de pago del servicio de energía expedidos por la ****, visibles a fojas

sesenta y uno, sesenta y tres y sesenta y cinco de los autos del expediente, ccuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones con el cual se tiene por demostrado la contratación de energía eléctrica brindada en el domicilio ubicado en calle ****, fraccionamiento ****, a nombre de ****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Jefatura del Departamento de Control Escolar de la ****, a través de sus apoderadas generales para pleitos y cobranzas, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas ciento catorce y ciento quince de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, del cual se tiene por acreditado que **** no se encuentra inscrito en ningún grado académico dentro de la ****, por tanto, no está pagando ninguna cuota de inscripción ni mensualidad alguna en dicha institución.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ****y ****, prueba que en nada beneficia a su oferente, toda vez que en audiencia celebrada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno se desistió de la presente probanza.



PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes.

V.- Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por ****, pues dicha persona como hijo del demandado, aun siendo mayor de edad

tiene derecho para reclamar alimentos a **** y éste tiene la obligación de proporcionárselos puesto que se encuentra estudiando un grado escolar de acuerdo a su edad tal y como se desprende de los medios de convicción ya valorados.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 241.133, Tomo 103-108 Cuarta Parte, página doscientos tres, genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 2, página 44 Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 34, página 93, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS”. *La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.*

Así, respecto a la necesidad de **** de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos por encontrarse cursando en su profesión y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado ****.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:



“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que **** cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos al actor **** y por ende acreditado el derecho que tiene para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por ****.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo

333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de ****.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, derecho a que tiene todo ser humano, atendiendo a que **** tiene **** años, es indudable que se encuentra en la etapa de adulto joven, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida,



elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua;

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que puede incluso llegar a requerir de hospitalización.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación de ****, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, actualmente a nivel profesional, pues demostró que se encontraba estudiando el programa educativo ****

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ****y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ****, está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente valorado se desprende que se encuentra dado de alto ante como trabajador vigente con un salario de base diario de cotización de mil quinientos sesenta y dos pesos con dieciocho centavos, por el patrón ****, además de que como se desprende del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya valorado, se advierte que nombre de **** se encontró la propiedad de un bien inmueble ubicado en calle **** numero ****, ****, inscrito en el Libro **** Registro **** ****, con Folio Real ****

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:



“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a **** a pagar al actor **** una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **QUINCE POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado –restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-, en estos momentos, como trabajador del **** considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje sobre los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades del acreedor referido,

además que el demandado con el ochenta y cinco por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias y las de sus demás acreedores, es decir, los de sus demás hijos menores como lo refirieron los testigos valorados en esta resolución -lo que además se robustece porque es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede sin invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en el expediente **** del índice de este mismo juzgado, el uno de octubre del año dos mil veinte, se fijó una pensión alimenticia con carácter provisional a cargo del demandado para sus menores hijos de nombres **** y **** de apellidos ****, por un treinta por ciento de sus percepciones, la cual a la fecha se encuentra vigente, por lo que en ese sentido resulta fundada la defensa que hizo valer **** en su escrito de contestación de demandada, pues se reitera la pensión alimenticia se ha fijado de acuerdo a lo establecido por el artículo 333 del Código Civil del Estado, contemplando todos los acreedores del deudor alimentario.

En efecto, el monto de la pensión alimenticia que se fija resulta acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que la cantidad de dinero que resulta del porcentaje fijado, acorde a la edad de **** cubre sus necesidades alimentarias y se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario; además, la madre del accionante ****, como persona económicamente activa -ya que en



su escrito inicial de demanda, señaló el accionante que es esta quien se encarga de satisfacer sus necesidades y proveer los recursos necesarios al hogar-, se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su menor hijo, aunado a que lo tiene incorporado a su domicilio y por tanto cumple directamente con su obligación alimentaria en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado, resultando improcedente la defensa que hizo valer el demandado, en el sentido de que es la madre del accionante quien de igual forma se encuentra obligada a cubrir las necesidades de este, pues, como ya se mencionó al ser una persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir, de acuerdo a sus posibilidades económicas, con las necesidades de su hijo.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No

es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º Constitucional y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló el acreedor alimentario cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentista



reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el ****, **requiérase** al instituto señalado a efecto de que del total de las percepciones que recibe ****, descuente el **QUINCE POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social–*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ****, **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los

daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora **** acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado **** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO.- Se condena al demandado **** a pagar al actor **** una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **QUINCE POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba **** *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social..

TERCERO.- Requírase al **** a efecto de que del total de las percepciones que recibe ****, descuente el **QUINCE POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a **** con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de



la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.-

L'KFR/weps